

DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

Artículo 1º - Apruébase las mencionadas reglamentaciones para la colocación de monumentos en las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y de Flores y para el uso de los lotes del "recinto reservado público" en la zona "E" del Cementerio del Oeste, corrientes de fojas 36 a 37 vuelta y 38 y 38 vuelta, respectivamente, con excepción de la prohibición contenida en los artículos N° 9 de ambas reglamentaciones, para la colocación de fotografías o miniaturas del fallecido.

ANEXO A
DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

**REGLAMENTO PARA LA COLOCACION DE MONUMENTOS EN LAS SEPULTURAS DE
ENTERRATORIO DE LOS CEMENTERIOS DEL OESTE Y FLORES**

Artículo 1º - *Colocación de monumentos, lápidas y cruces*- En las sepulturas de enterratorio de los Cementerios del Oeste y Flores se autoriza la colocación de monumentos, lápidas y cruces con las características que se indican en los artículos siguientes y de acuerdo con los detalles de los planos que forman parte integrante de esta Reglamentación. Exceptúase el "Recinto reservado público" del Cementerio del Oeste, en la cual las construcciones se ajustarán a las disposiciones especiales que se dictan aparte de acuerdo al plano nº 2.

Artículo 2º - *Materiales y dimensiones*- Los materiales a emplearse serán mármoles claros, granitos y piedras. Las dimensiones se ajustarán dentro de los "Volúmenes Máximos" que se indican en el plano adjunto.

Artículo 3º - *Cimientos*- Debajo de los monumentos se colocará una plataforma de hormigón armado que tenga el largo de la sepultura y las medidas que se consignan en el citado plano y en el plano de detalle.

Artículo 4º - *Inscripciones*- Las inscripciones se harán con letras de tipo romano o similar, aplicadas, grabadas o de bronce. Se prohíben las letras pintadas, cromadas y niqueladas. El texto deberá guardar la seriedad y el respeto propio del lugar y no podrá contener ofensa a la moral, la religión y las buenas costumbres, ya sea en forma directa, indirecta o velada.

Artículo 5º - *Placas de homenaje*- Se permitirá la colocación de placas de homenaje no mayor de 0,30 x 0,40 m, apoyadas sobre el terreno, con una inclinación hasta 20 grados. Estas placas no podrán cubrir más del tercio de la sepultura próxima a la cabecera, incluyéndose en él lo que ocupa el monumento y estarán distanciadas entre sí no menos de 0,10 m.

Artículo 6º - *Nivelación*- Caminos y sepulturas estarán en un mismo plano siguiendo la pendiente natural del terreno.

Artículo 7º - *Deslindes*- El deslinde del lote podrá hacerse colocando tiras de mármol o granito, de 0,04 m. de espesor, que no sobrepasen el nivel del césped. En el espacio existente entre las sepulturas podrán colocarse lajas del mismo material y color del camino frente al que se hallen, de

0,25 x 0,30 m. a una distancia de 0,30 m. de centro a centro. Tanto las tiras como las lajas deberán apoyarse sobre una plataforma de hormigón armado de las características y dimensiones del pleno. Queda prohibida la colocación de bancos.

Artículo 8º - *Césped y plantas*- La zona de sepultura que no se cubra con las construcciones permitidas según este Reglamento será sembrada con gramillón y/o flores, sin ninguna clase de adornos ni macetas, salvo que éstas estén enterradas o se disponga una jardinera de metal de 0,25 x 0,07 m. y 0,17 m. de profundidad dentro de una cubeta de mármol u hormigón armado, embutida en la tierra, de manera que sus bordes resulten completamente ocultos por el césped.

Artículo 9º - *Bustos y figuras de bronce*- No se permitirá la colocación de bustos, ya fueran ejecutados en mármol, granito, bronce o cualquier otro material. Permítese en cambio, la colocación de bajo-relieves, ya se refieran a figuras religiosas, artísticas o a la persona fallecida. Permítese la aplicación de figuras o placas de bronce de no más de 0,04 m. de espesor en la cabecera o en la lápida adyacente. Se prohíbe la colocación de fotografías o miniaturas del fallecido.

Artículo 10 - *Monumentos Especiales Reservados*- En los espacios reservados según el plano adjunto para la inhumación de personalidades, será necesario solicitar la sepultura por nota dirigida al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando los méritos del fallecido. Estos terrenos se concederán por los plazos que puedan ser mayores de cinco (5) años, con el compromiso de construir un monumento superior en jerarquía artística, cuyos planos serán aprobados por la "Comisión de Arquitectura" integrada para estos casos con un representante de la Dirección General de Cementerios. El plano límite del monumento no será más alto que tres metros y medio y no ocupará más de un tercio del lote, debiendo solicitarse el permiso en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

Artículo 11. - *Permisos y derechos*- Para la colocación de monumentos será necesario solicitar el permiso ante la Administración del Cementerio respectivo y abonar los derechos establecidos en la Ordenanza General Impositiva, vigente. Para colocar lápidas sobre el césped también deberá pedirse el permiso ante la Administración del Cementerio, presentando por duplicado un diseño en escala 1:5, indicando la inscripción que llevará, pero estará exenta de derechos. Para la colocación de césped, arbustos, flores, plantas y macetas, no es necesario solicitar permiso.

Artículo 12. - *Plazo de las obras*- Dentro de los treinta (30) días de acordarse el permiso deberán iniciarse las obras; vencido ese lapso sin haber dado principio, el permiso se considerará caduco y si se desean ejecutar las obras, deberá pedirse otro permiso y abonar nuevamente los derechos.

Artículo 13. –Constructores-

Apartado 1º: Para dedicarse a la exhibición, venta, construcción, colocación de monumentos, es obligatorio estar inscripto en el registro respectivo de la Dirección General de Cementerios.

- a. Los requisitos para tal fin serán poseer taller de marmolería mecánica y local habilitado por la Dirección General de Inspección General de acuerdo a las ordenanzas vigentes. El local deberá tener, si es arrendado, un contrato por lo menos de un (1) año. Deberá presentar también todos los certificados, recibos o cédulas que exigen las disposiciones nacionales y/o municipales.
- b. Los locales de exposición deberán poseer un mínimo de quince (15) monumentos de diferentes tipos y calidades, exhibiendo el precio de cada uno de ellos. Las puertas de acceso serán con salida a la calle y a nivel de la vereda.
- c. El titular de la patente podrá tener sucursales del local matriz, siempre que cumpla con los mismos requisitos que éstos; comunicará la apertura de la o las mismas a la Dirección General de Cementerios. Asimismo deberá comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido el mismo.

Apartado 2º: Los constructores inscriptos o los que en adelante se inscribieren podrán tener una (1) sola patente. Cuando los solicitantes de la inscripción formen parte de una sociedad, ésta no podrá ser de hecho, sino que deberá estar inscripta en el Registro de Sociedades. Se le adjudicará una sola patente y un solo socio será representante ante la Dirección General de Cementerios.

Los constructores inscriptos a los que en adelante se inscribieran, deberán efectuar un depósito en garantía en el Banco Ciudad de Buenos Aires de australes siete mil quinientos (A 7.500) cada uno, o en su defecto la Asociación de Constructores de Monumentos de la República Argentina (ACMA), organización que los nuclea. podrá tomar a su cargo los depósitos en garantía de sus afiliados con un depósito global de australes cuarenta y siete mil (A 47.000) pudiendo los mismos realizarse en efectivo o mediante títulos públicos o bonos nacionales en la institución bancaria mencionada.

Cuando se opte por efectuar el depósito de títulos públicos o bonos nacionales los mismos deberán ser aforados al 90 % de su valor efectivo, tomándose la cotización en el Mercado de Valores de Buenos Aires al cierre del último día en que el papel se hubiera cotizado, anterior a la fecha de haberse efectuado dicho depósito.

Los importes establecidos precedentemente deberán ser actualizados semestralmente por el Departamento Ejecutivo, en base al incremento operado en el índice del costo de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismos que eventualmente lo reemplazaren.

Apartado 3º: Los constructores inscriptos podrán permanecer dentro del cementerio en el horario establecido para el público. Deberán tener una placa identificatoria con el número de inscripción y

tendrán obligación de colaborar con el personal municipal denunciando cualquier acto doloso o incorrecto.

Los constructores de monumentos podrán delegar la colocación de monumentos a uno o unos "colocadores de monumentos". A tal efecto se abrirá en la Dirección General de Cementerios un registro de inscripción. Los contratantes serán responsables de la conducta de los colocadores dentro del cementerio.

Apartado 4º:

- a. Queda terminantemente prohibido ofrecer a domicilio, por correo o cualquier otro medio la venta de artículos funerarios;
- b. Las patentes son intransferibles. Los permisionarios que fueran inhabilitados no podrán solicitar nueva patente, ya sea en forma individual o en sociedad;
- c. Está terminantemente prohibida la prestación de firmas como así también la tenencia en los locales o talleres de monumentos o placas usadas. A los efectos de la comprobación la Dirección General de Cementerios hará inspecciones periódicas.

Apartado 5º: La transgresión de cualquiera de estos apartados e incisos será sancionada con suspensión o inhabilitación de la firma, según la gravedad de la infracción comunicándose a la Dirección General de Inspección General.

En caso que la inhabilitación afecte la construcción o colocación, dichos trabajos proseguirán por Administración haciendo uso del Fondo de Garantía, para cuyo efecto se autoriza a la Secretaría de Servicios Públicos, que conjuntamente con el Director General de Cementerios retirarán las sumas que correspondan de acuerdo al presupuesto pactado.

Artículo 14. –*Vigencia*- Este Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días del respectivo Decreto de aprobación en las secciones 7 y 11 y 2 años en las demás secciones.

ANEXO B
DECRETO ORDENANZA D - N° 10.098/1948

REGLAMENTO PARA EL USO DE LOTES DEL "RECINTO RESERVADO PUBLICO" EN LA
ZONA "E" DEL CEMENTERIO DEL OESTE

Artículo 1º - *Obras permitidas*- En los lotes del "Recinto Reservado Público" se autoriza la colocación de monumentos, lápidas verticales y yacentes, cruces y estelas con las características que se indican en los artículos siguientes y de acuerdo con la ubicación y detalles de los planos que forman parte integrante de esta Reglamentación.

Artículo 2º - *Cimientos*- Debajo de los monumentos se colocará una plataforma de hormigón armado, que tenga el ancho de las sepulturas y las medidas que se consignan en el plano.

Artículo 3º - *Materiales*- Los materiales a emplearse serán: mármoles claros sin pastinar, granitos, piedras y madera dura y bronce estatuario. Se prohíben los colores chillones y los brillos suntuarios.

Artículo 4º - *Inscripciones*- Las inscripciones se harán con letras tipo romano o similar, aplicadas o grabadas; de bronce o de fuego para la madera. Se prohíben las letras pintadas, cromadas o niqueladas. El texto deberá guardar la seriedad y respeto propio del lugar y no podrán contener ofensas a la moral, la religión y las buenas costumbres, ya sea en forma directa, indirecta o velada.

Artículo 5º - *Placas de homenaje*- En cada sepultura se permitirá una sola placa de homenaje, cuyas dimensiones no pueden exceder de 0,30 x 0,40 m, y se colocará acostada sobre el césped.

Artículo 6º - *Nivelación*- Caminos y sepulturas estarán en un mismo plano siguiendo la pendiente natural del terreno.

Artículo 7º - *Deslindes*- El deslinde consistirá en la colocación de dos mojones junto al camino con salientes sobre el césped, no mayor de un cubo de 0,05 m. de lado o de dos pequeños arbustos recortados cuya altura no sobrepase los 0.20 m., ubicadas en el lugar indicado para los mojones. Se prohíbe la separación de las sepulturas con ninguna clase de canteros.

Artículo 8º - *Césped y plantas*- La zona del lote que no se ocupe con las construcciones permitidas, según este Reglamento, será cubierto con gramillón, plantas florales, flores o arbustos. Se prohíbe toda clase de adornos, macetas, floreros, etc.

Artículo 9º - *Bustos y figuras de bronce*- No se permitirá la colocación de bustos, fotografías o miniaturas del fallecido; los bajo-relieves y las figuras de bronce sólo se permitirán como parte del monumento.

Artículo 10. - *Recinto Nº 3*- En cada lote de los recintos 3, es obligatorio disponer una estela, inscrita en el prisma que figura en el plano; es facultativo la colocación de una lápida yacente y una trepadora. Los proyectos de estas esculturas serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Arquitectura integrada con un representante de la Dirección de Cementerios.

Artículo 11. - *Permisos y derechos*- La colocación de monumentos, estelas, cruces y lápidas horizontales o verticales, requerirá un pedido de permiso en la Administración de Cementerios, abonando los derechos que establece la Ordenanza Impositiva vigente. Por la colocación sobre el césped de placas de homenaje no se abonará derecho alguno. Estos pedidos serán firmados por el arrendatario del lote y el constructor, conjuntamente.

Los permisos para la colocación de placas de homenaje deberán requerir/os las entidades, asociaciones, colectividad o núcleos de personas que hayan acordado el respectivo homenaje, presentando diseño y texto para su consideración por la Dirección.

En estos pedidos se deberá indicar el nombre del constructor u obrero que coloque la placa.

Artículo 12. – *Constructores*- Para dedicarse a la construcción de las obras permitidas en estas Secciones es necesario estar inscripto en el nuevo Registro de Constructores que reabrirá la Dirección. Para poderse inscribir, además de los requisitos requeridos por la Ordenanza General Impositiva, los constructores poseerán por lo menos las condiciones de idoneidad exigidas para la inscripción de Constructores de Tercera Categoría según el Código de la Edificación #.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En cumplimiento de la regla de Técnica Legislativa que establece la uniformidad del epigrafiado del articulado en el texto definitivo se incorporó epígrafe en el Artículo 1º del Anexo A.
3. # La presente norma contiene remisiones externas #